CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "la contraloría del ciudadano"	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL LIBANO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-132-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN** en su condición de Apoderado de confianza de la **Doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 009 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD** y **Reconocimiento de personería jurídica** al **Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.489.969 de Bogotá y TP. No. 68561 del C. S. de la J.
FECHA DEL AUTO	**12 DE MARZO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE** EL **RECURSO DE APELACIÓN** ANTE EL **DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **13 de marzo de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 13 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

267

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 009 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-132-2024, que se adelanta en el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 264 del 26 de diciembre de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando sin número de fecha 12 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, corrió traslado a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 108 de fecha 5 de noviembre de 2024, derivado de una Auditoría practicada al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, Hallazgo a través del cual se precisa lo siguiente:

"La contratación que celebra el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano, se rige por las reglas de derecho privado, Por disposición del artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, y por constituir una categoría especial de entidad pública descentralizada, goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, como se expresa en los procesos contractuales adelantado para el cumplimiento de su misión.

No obstante en los procesos adelantados por el Hospital Regional del Líbano para la contratación del proyecto ***"renovación de los ascensores del hospital Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E"****, objeto del convenio 4049 de 2022, suscrito con la Gobernación del Tolima por valor de seiscientos un millones veinte mil novecientos veintinueve pesos con veintiún centavos ($601.020.929,21) MCTE, se evidencia que se vulnera el deber de selección objetiva, a través del procedimiento de fraccionamiento de contratos, pues el hospital Regional bajo este convenio administrativo suscribió dos (2) contratos con el mismo contratista "dividiendo la unidad natural de su objeto" como se muestra a continuación:*

No. contrato	***Objeto***	***Valor***	***Modalidad de contratación***
816 06/12/2022	*Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar*	*$187.835.730*	*Contratación directa*
257 17/03/2023	*Suministro y transporte de dos (2) ascensores, y puesta en marcha de los mismos para la E.S.E. del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar*	*$360.941.597*	*Contratación de menor cuantía*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En esta linea de analisis, la auditoria acoge el concepto emitido por el consejo de estado CE-17767/2011 del 24 de enero de 2011, en el sentido que "Cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública. Al respecto, aunque la conducta de fraccionar los contratos no está prohibida expresamente en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en que la prohibición está implícita si tenemos en cuenta los aspectos esenciales de los principios y reglas que informan el estatuto contractual".

En el caso concreto del hospital Regional, que si bien es cierto cuenta con un regimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la administración publica, el articulo 13 de la ley 1150 de 2007, establece la aplicación de los principios de la función administrativa en el desarrollo de su actividad contractual.

Así mismo En el análisis realizado por la auditoria se puede determinar que en el proceso contractual se presentan profundas deficiencias de planeación derivadas de la ausencia de estudios pertinentes debidamente motivados y fundamentados sobre el objeto del contrato, indispensables para el análisis de la necesidad, conveniencia y oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del acuerdo No. 0013 de 2014 de la junta directiva de la E.S.E. como se describe a continuación:

- *El Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, establece en la minuta del contrato de obra No. 816 de 2022, en la cláusula 3, el plazo para la ejecución del contrato de veinte seis (26) días a partir de la suscripción del acta de inicio; acta que fue firmada por las partes el día 06 de diciembre de 2022, sin embargo en el desarrollo del contrato se presentan una serie de suspensiones y prorrogas motivadas por situaciones que debieron ser previstas en la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual desconociendo también los principios de economía y responsabilidad que regulan la contratación estatal y la función administrativa.*

- *En la cláusula 2 del contrato 816 de 2022, se establece dentro del valor y forma de pago, un primer desembolso del 40% como anticipo a la firma y legalización del contrato. De acuerdo a los soportes existentes en el expediente contractual se evidencia el pago realizado al contratista por concepto de "anticipo" por valor de $75.134.292, mediante comprobante de egreso No.GG7-2023000029 del 23 de enero de 2023; así mismo luego de vencido el plazo de ejecución del contrato, casi un año después, las partes suscriben acta de terminación bilateral, el día 13 de junio de 2024, y se declaran a paz y salvo por todo concepto.*

- *Al verificar la información existente en el expediente del contrato 817, se evidencia un pago correspondiente al 40 % del valor del contrato, por concepto del primer avance de las obligaciones suscritas, por valor de **$ 19.464.711.00**, según comprobante de pago No.GG7-2023000943 del 21 de marzo de 2023, sin que exista evidencia del cumplimiento de las actividades realizadas en desarrollo del contrato, pues no existe soporte de programación de obra, actas de comités de obra, requerimientos realizados al contratista, planillas de revisión de personal y equipo a utilizar por el contratista entre otras obligaciones establecidas en el contrato de interventoría.*

- *En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica el día 15 de agosto de 2024, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 816 del 06 de diciembre de 2022, evidenciando diferencias en las cantidades de obra, como consta en acta de visita la cual hace parte integral del presente informe.*

Los resultados obtenidos en el procedimiento de medición son los siguientes:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	CONTRATO DE OBRA No.	816 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022						
	OBJETO DEL CONTRATO	Obra civil y adecuación de los tuneles e instalación del sistema del sistema electrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Libano - Tolima, lo anterior como requisito Normativo y cumplimiento en lo plasteado en el proyecto presentado por parte del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	ACTA RECIBO FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
	Requisitos obras para la instalación de los ascensores							
1,0	PRELIMINARES							
1.1	Localización y replanteo. Verificación de medidas y espacios requeridos	M2	516	$ 1.283,00	$ 662.028,00	78,78	$ 101.074,74	$ 560.953,26
1.2	Campamanto. Espacio cerrado y techado que este cerca al foso que se va a instalar mínimo de 12 m2 por cada ascensor.	M2	40	$ 150.321,00	$ 6.012.840,00	30,63	$ 4.604.332,23	$ 1.408.507,77
1.3	Cerramiento en las entradas de piso (muro SUPERBOARD) aislamiento de seguridad en lamina fibrocemento	M2	75	$ 115.616,00	$ 8.671.200,00	67,56	$ 7.813.329,28	$ 857.870,72
1.4	Muro división entre ascensores (muro SUPERBOARD)	M2	116	$ 115.616,00	$ 13.411.456,00	104,47	$ 12.078.403,52	$ 1.333.052,48
1.5	Puerta de acceso sitio de trabajo ascensores que brinde seguridad	UND	0	$ 483.636,00	$ 0,00	0	0	0
1.6	pintura resane, impermeabilizado foso ascensores altura 20 Mts	M2	158,44	$ 56.335,00	$ 11.179.117,40	147,83	$ 8.328.003,05	$ 2.851.114,35
	requisitos electricos para la instalación de los ascensores							
1,0	PRELIMINARES				$ 0,00			
1.1	Replanteo y localización de las obras	GL	1	$ 287.358,00	$ 287.358,00	0	$ 0,00	$ 287.358,00
1.2	Adecuación y desmontaje de instalación existente	GL	1	$ 2.973.580,00	$ 2.973.580,00	0,5	$ 1.486.790,00	$ 1.486.790,00
2,0	PARCIALES BAJA TENSION							
2.1	Suministro y montaje de ducto 1/2" EMT para instalación de iluminación o toma requerida para el pozo.	ML	20	$ 54.155,00	$ 1.083.100,00	20	$ 1.083.100,00	$ 0,00
2.2	Suministro Transporte e instalación de cable 12+12+12T Cu iluminación y tomas para el pozo	ML	20	$ 26.881,00	$ 537.620,00	20	$ 537.620,00	$ 0,00
2.3	salida tomacorriente doble GFCI a prueba de intemperie grado hospital duplex polo a tierra linea levinton levspec ref. 8300 sgi de 20A	UND	4	$ 126.529,00	$ 506.116,00	4	$ 506.116,00	$ 0,00
2.4	Suministro trasporte einstalación iluminación de cabina y cuarto de maquina	UND	0	$ 1.023.387,00	$ 0,00	0	$ 0,00	$ 0,00
2.5	Suministro, transporte e instalación de cable cobre LHS 2X6+6 Cu THHN	ML	30	$ 71.063,00	$ 2.131.890,00	0	$ 0,00	$ 2.131.890,00
2.6	Suministro y montaje de ducto para instalación alimentación ascensor	ML	0	$ 150.351,00	$ 0,00	0	$ 0,00	$ 0,00
2.7	Suministro, transporte e instalación de parcial 8+8+8T Cu alimentador ascensor 3 fases	ML	0	$ 59.063,00	$ 0,00	0	$ 0,00	$ 0,00
3,0	TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN				$ 0,00			
3.1	TG, suministro y montaje tablero de control con protecciones según requisitos	UND	1	$ 1.108.665,00	$ 1.108.665,00	0	$ 0,00	$ 1.108.665,00
4,0	DESMONTE, RETIRO E INSTALACIÓN DE ASCENSORES				$ 0,00			$ 0,00
4.1	Desmonte ascensores existentes, suministro e instalación ascensores de 6 paradas conforme especificaciones Tecnicas	GL	0,5	$ 30.007.857,00	$ 15.003.928,50	0,5	$ 15.003.928,50	$ 0,00
	COSTO DIRECTO				$ 63.568.898,90			$ 12.026.201,58
	ADMINISTRACIÓN	25%			$ 15.892.224,73			$ 3.006.550,40
	IMPREVISTOS	1%			$ 635.688,99			$ 120.262,02
	UTILIDADES	4%			$ 2.542.755,96			$ 481.048,06
	IVA	19%			$ 483.123,63			$ 91.399,13
	VALOR TOTAL				$ 83.122.692,20			$ 15.725.461,19

*Al realizar la visita técnica por parte de la contraloría Departamental el día 15 de agosto de 2024, con el objeto de realizar la verificación en campo de las actividades reconocidas por el hospital en acta de terminación, se evidencia que las actividades reconocidas no se ejecutaron en su totalidad, por lo que la necesidad identificada en los estudios previos que originó la celebración del contrato, no fue satisfecha, Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían al 40% del anticipo según lo previsto en la cláusula **"valor y forma de pago"**, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., del Líbano , representada en la pérdida de la suma de **$15.725.461,19 M/CTE**, correspondiente a la diferencia de obra no ejecutada con el valor del anticipo, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el hospital con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha.*

Causa

- *Deficiencias en la fase de estructuración del proyecto, desconociendo el Principio de Economía por medio del deber de planeación, para establecer la conveniencia o no del objeto a contratar.*

Efecto

- *Se generaron situaciones en el desarrollo de los contratos producto de la improvisación que no permitieron cumplir con el objeto del contrato y por ende del convenio administrativo aun después de transcurridos dos años desde la suscripción".*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**
   Nombre: Hospital Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima
   Nit: 890701718-7
   Representante legal: **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTO RESPONSABLES FISCALES.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales
Nombre: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**
Cédula de Ciudadanía: No. 93.293.275
En calidad de: Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022
Dirección: Manzana 2 Casa 3 Barrio Isidro Parra Líbano Tolima
Correo electrónico: eusebio.salguero@yahoo.es

Nombre: **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**
Cédula de Ciudadanía: No. 45.439.124 de Cartagena Bolívar
En calidad de: Agente Especial interventor
Dirección: Carrera 5 Sur No. 83-200 Casa B 19 Conjunto la Florida 1 Ibagué Tolima
Correo electrónico: nelars01@gmail.com

Nombre: **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**
Cédula de Ciudadanía: No. 65.633.818
En calidad de: Interventora del Contrato 816 de 2022
Dirección: Calle 17 No. 14-52 Ibagué Tolima
Correo electrónico: moyanodiaz@hotmail.com

Nombre: **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**
Cédula de Ciudadanía: No. 79.803.698
En calidad de: Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022
Dirección: Calle 46 No. 16-24 Edificio San Juan Plaza Neiva Huila
Correo electrónico: robinsonarquitecto@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía: **SEGUROS DEL ESTADO SA**
Nit.: 860009578
No. De póliza: 25-42-101003938
Fecha de expedición: 25-05-2022
Vigencia: 23-05-2022/23-05-2023
Valor asegurado: $20.000-000
Clase de póliza: Manejo

Compañía: **SEGUROS DEL ESTADO SA**
Nit.: 860009578
No. De póliza: 25-42-101003985
Fecha de expedición: 25-05-2023
Vigencia: 23-05-2023/22-05-2024
Valor asegurado: $20.000-000
Clase de póliza: Manejo

Compañía: **MUNDIAL DE SEGUROS**
Nit.: 860037013-6
No. De póliza: 100017350 anexo 0
Fecha de expedición: 07-12-2022
Vigencia: 06-12-2022/06-07-2023
Valor asegurado: $37.567.146
Clase de póliza: Cumplimiento

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

169

Compañía: **MUNDIAL DE SEGUROS**
Nit.: 860037013-6
No. De póliza: 100017350 anexo 1
Fecha de expedición: 26-01-2023
Vigencia: 29-12-2022/01-08-2023
Valor asegurado: $37.567.146
Clase de póliza: Cumplimiento

Compañía: **MUNDIAL DE SEGUROS**
Nit.: 860037013-6
No. De póliza: 100017350 anexo 2
Fecha de expedición: 06-02-2023
Vigencia: 25-01-2023/01-10-2023
Valor asegurado: $37.567.146
Clase de póliza: Cumplimiento

Compañía: **MUNDIAL DE SEGUROS**
Nit.: 860037013-6
No. De póliza: 100017350 anexo 4
Fecha de expedición: 24-03-2023/31-01-2024
Vigencia: 24-03-2023/31-01-2024
Valor asegurado: $37.567.146
Clase de póliza: Cumplimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado ante este Despacho el Doctor **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, Apoderado de confianza de la señora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA,** el día 4 de marzo de 2025 y radicado en la Secretaria General y común de la Contraloría

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-00001074 del 5 de marzo de 2025, donde solicita nulidad, como quiera que establece que la señora **ARSUZA MENDOZA**, es una funcionaria de la Supersalud no es gerente del Hospital nombrada como agente interventor y cuenta con otra modalidad de contratación, al respecto manifiesta:

"Sera soporte normativo de mi petición lo reglado especialmente por la LEY 610 DEL 2000, especialmente en lo propio del CAPITULO III que habla sobre las NULIDADES a saber:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoraci6n de los costos ambientales.

*Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza **gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal** entre los dos elementos anteriores.*

*"Articulo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer v fallar: la violación del derecho de defensa del implicado; o **la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".*

"Articulo 38. Termino para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisara la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación".

SUSTENTACION DE LA DEFENSA

Lo anteriormente referido, en tanto a que como se demostrara, se cometió un error al memento de determinar los elementos que conforman la Responsabilidad Fiscal

Esto, en tanto a que, al no existir fallo definitivo en firme, nos encontramos en la etapa y momento procesal oportuno para invocar la nulidad antes referida que se precede a explicar en los siguientes términos:

*Desde el momento en que se dio inicio a la acción fiscal de la referencia, la Contraloría, conocía que la **Dra. Nelly Belén Arsuza Mendoza actúa como Agente interventor del** HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E de Líbano Tolima nombrada por medio de la Resoluci6n No. 2023420000008123-6 del 25 de octubre de la Superintendencia de Salud.*

Lo que implica que mi representada es un particular que ejerce funciones públicas, transitorias, designadas por la Supersalud. Es auxiliar de la justicia, pero no juez. Aporta pruebas obtenidas en el proceso de la intervención para que los jueces o las autoridades tomen decisiones frente a entidades, contratistas, proveedores o personas.

La interventora debe ejecutar un Plan Anual que le envía la Supersalud y cumplir las metas e indicadores establecidos, con participación de todos los trabajadores del Hospital. Y solo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

270

Rinde cuentas a la Supersalud.

Mi representada no es un funcionario de la Supersalud. No es el Gerente del Hospital pues su nombramiento es como Agente Interventor y cuenta con otra modalidad de contrataci6n. No es parte del personal de planta del Hospital. No ejerce funciones jurisdiccionales, por lo tanto, las funciones de supervisión, vigilancia y control seguirán en cabeza de la Supersalud, es decir que tiene que rendir cuentas a la Superintendencia.

El Agente Interventor tiene la misión de administrar a la entidad objeto de la medida de intervención para salvaguardar la prestación de los servicios públicos, garantizar derecho fundamental a la salud, asegurar una adecuada gestión financiera ***y determinar en el menor tiempo posible si la entidad tiene viabilidad económica y financiera, o si debe iniciar el trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar***

El Agente Interventor tiene la misión de administrar a la entidad objeto de la medida de intervención para salvaguardar la prestación de los servicios públicos, garantizar derecho fundamental a la salud, asegurar una adecuada gestión financiera y determinar en el menor tiempo posible si la entidad tiene viabilidad económica y financiera, o si debe iniciar el trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar.

El Agente Especial Interventor posee plena autonomía en las decisiones, no está sujeto a control político por parte de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Congreso de la Republica.

Rinde cuentas de la gestión y resultados a la Supesalud y a la entidad de control que ella defina, así como a la Fiscalía y Procuraduría y la Secretaria de Salud Departamental en Tolima continúa sus actividades de vigilancia administrativa sobre el Hospital.

Quienes han sido designados por la Superintendencia Nacional de Salud como agentes interventores o contralores externos de entidades sometidas a su inspecci6n deben realizar las funciones bajo su inmediata dirección y responsabilidad, sin que puedan considerarse, para ningún efecto, empleados o subordinados de la intervenida o entidad bajo vigilancia especial ni de ese organismo.

En ejercicio de sus funciones como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR mi representada, tuvo que enfrentar los inconvenientes que por falta de planeación y un posible fraccionamiento de contratos, se encontró al recibir el Hospital y en especial el contrato de obra 816 de! 06 de diciembre de 2022 cuyo objeto era obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tienen como objeto la renovación de los ascensores del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolirna.

Entre esos inconvenientes encontramos:

a.) El contrato de obra civil 816 del 2022, estaba vencido en su plazo desde el mes de julio de 2023.
b.) Los ascensores que se adquirieron para dar cumplimiento al objeto contractual que forman parte del proyecto, se celebró un contrato de suministro No. 0257 - 2023, que se encontraba suspendido, porque no estaban fabricados y no se encontraban en el país al momento que mi representada asumió la administración de! Hospital
c.) Los ascensores se entregaron en el mes de diciembre de 2023, pero no se podían instalar, al no existir contrato de obra civil que adecuara los túneles de los ascensores.
d.) Adicionalmente el Hospital contaba con unos ascensores que no tenían el debido mantenimiento que amenazaba con desplomarse y ocasionar daños a los usuarios, por lo tanto, no existía unos debidos ascensores para una buena prestaci6n del servicio de salud, y adicional a ello, es la única entrada con que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cuenta la Institución para poder ingresar los pacientes a los servicios, como ingresar los elementos para el servicio.
e.) Por último, existen informes de las interventorías, tanto la realizada por la contratada por el Hospital suscrita por la ingeniera Yury Caterine Moyano (Contrato No.817 de! 2022), como el funcionario de la Secretaria de Salud de! Tolima, que de forma clara y expresa determina que se ejecutó el valor del anticipo, correspondiendo al 40% de lo cancelado al contratista.

A pesar de ello era deber de mi representada, en ejercicio de su gestión y en busca del bienestar de los pacientes y de garantizar la seguridad de los mismos, adelantar todas las acciones que se requerían, para cumplir los fines del estado, cumplir la misión de! hospital, dándole tramite y dinamismo a la contratación que se requería, para poner en funcionamiento los ascensores, entre las cuales se encontraba resolver a través de la liquidación de! contrato de obra 816 del 06 de diciembre de 2022, que permitiera liberar presupuesto comprometido, establecer el avance de obra definitivo y lograr una nueva contratación con un nuevo contratista que cumpliera la totalidad de! objeto requerido para instalar y poner en marcha los nuevos ascensores adquiridos.

Con fundamento en lo anterior. Para que la Contraloría pudiese abrir investigación fiscal contra ***NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA****, tenía que verificar que mi representada actuaba de mala fe, de manera negligente e incumpliera con los objetivos por los que se le designo como agente Interventora del Hospital, y tener la CERTEZA que sobre ella, de manera individual recayeran los tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestion fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado. -
- Un nexo causal.

Pues bien, debo decir que al menos dos de los elementos, no confluyen con el proceder en el tema del hallazgo del funcionario auditor de la contraloría, teniendo como premisa PRINCIPAL que mi representada es el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL designada con Resolución 202342000000123-6 del 25 de octubre del 2023 prorrogada mediante Resolución 2024420000014448-6 del 25 de octubre de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud y ***NO LA Interventora del contrato 816 del 06 de diciembre de 2022*** *lo que sustento así:*

En un primer momento las contralorías realizan el control fiscal dentro de sus respectivas jurisdicciones, formulando al efecto las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, y llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del examen de los actos de gestión fiscal seleccionados. Luego, de conformidad con los artículos 39 y siguientes de la ley 610 de 2000 que regulan el trámite del proceso de responsabilidad fiscal. SI con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, ***esto es, del proceso de responsabilidad fiscal***

El artículo 10 de la ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas par las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de las particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o (gravemente) culposa un daño al patrimonio del Estado".

En suma, la responsabilidad fiscal puede definirse como la obligación de reparar el daño producido sobre el patrimonio público, por parte de un servidor público o un particular, en ejercicio de actos de gestión fiscal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 620 de 1996, haciendo referencia a la naturaleza y Objetivos del proceso de responsabilidad fiscal, hizo la siguiente consideración: " Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de la Republica y las contralorías departamentales, distritales y municipales, existe igualmente, a cargo de estas, la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión. Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar Su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma ", la cual constituye una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a las servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público ".

La responsabilidad fiscal que se declara a través del respectivo proceso, además de tener un estricto contenido patrimonial y no sancionatorio, es esencialmente administrativa. Es una decisión contenida en un acto administrativo que juzga o determina la conducta de un servidor público o de una persona de derecho privado que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos, lesionando el patrimonio estatal.

En el trámite de todo proceso de responsabilidad fiscal, "debe observarse las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizados con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de Orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades.

Finalmente, la apertura de un proceso de esta naturaleza, puede entonces recaer sobre los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gesti6n fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas Y particulares a quienes se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.

Caben en este escenario, precisar que el acta de liquidación obedeció, en primer lugar, a resolver la instalación y puesta en marcha de los ascensores para cumplir con la finalidad del proyecto planteado con la Gobemaci6n del Tolima, y en segundo lugar, se fundamentó, en el informe de interventoría realizado por la contratista Yuri Caterine Moyano, que presento en la vigencia 2023 para la respectiva cuenta, por ser la profesional idónea y con los suficientes conocimientos en ejecuciones de obra para certificar que el contratista de obra había cumplido lo ejecutado de acuerdo con el porcentaje del anticipo del 40%.

Porque es claro que de conformidad con lo señalado por el Numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 del 2002 - Código Disciplinario Único, modificado por el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, constituye en falta gravísima:

"No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos par la entidad estatal, a en su defecto, las exigidos por las normas técnicas obligatorias, a certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También seria falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante las hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento."

Ahora, en cuanto a la identificación de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, el artículo 5 de la ley 610 de 2000 establece que esta estará integrada por: "una conducta dolosa o (gravemente) culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

: El Daño.

El daño ha sido definido por el tratadista Juan Carlos Henao como: " la aminoración patrimonial sufrida por la víctima". Su configuración en materia de responsabilidad fiscal es de gran importancia, toda vez que, una vez comprobado, genera el ejercicio de la acción fiscal y la apertura de un proceso de esta naturaleza como lo establece el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

En cuanto a su estimación, la Corte Constitucional ha señalado que, debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto y no eventual, especial o sufrido por el patrimonio público, cuantificable con arreglo a su real magnitud, considerando entonces no solo la dimensión de este, sino también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho constitutivo del daño fiscal, la acusación del daño patrimonial, la entidad afectada y/o la determinación de los presuntos responsables, deberá darse apertura a la indagación preliminar por termino de 6 meses (art. 39 de la ley 610 de 2000). Esta etapa procesal, si bien no requiere cuantificar con exactitud el monto del perjuicio, permitirá, a partir de la recolección de las pruebas que el funcionario considere pertinentes y necesarias, comprobar si existe o no una afectación al patrimonio estatal o daño.

ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenara la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (...).

Sin embargo, si bien el daño es requisito indispensable para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, no es un elemento suficiente, pues además de su demostración y cuantificación, se requiere la existencia de los demás elementos constitutivos mencionados: conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal y el nexo causal.

: Conducta del Agente.

En cuanto a la conducta del gestor fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 20 de la ley regulatoria del proceso de responsabilidad fiscal, esta supone un comportamiento activo u omisivo, doloso o gravemente culposo, que provoca un daño patrimonial publico y atribuible al agente, bien sea público o privado, y directamente ocasionado en ejercicio de gestión fiscal.

*Elemento que en el presente caso brilla, por su ausencia, el funcionario de la contraloría, en el trámite de su visita, de manera ligera y falta de sustentación, simplemente concluyo, que por ser la Dra **NELLY BELEN ARSUZA** la representante legal del hospital, era la responsable de un posible detrimento, que, para ella poder encontrarlo en la ejecuci6n del contrato, tuvo que hacer un estudio técnico y basado en sus conocimientos en ingeniería y construcci6n. Nada más facil para ella. Pero olvidando que dentro del mismo cuerpo de su informe indico que los problemas del contrato del 816 del 06 de diciembre de 2022*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

272

surgieron por la falta de planeación y fraccionamiento del contrato en el proceso de contratación, etapas de las cuales no participo la Dra. ***ARSUZA MENDOZA*** *no solo porque no está dentro de sus funciones, sino porque ella fue designada AGENTE INTERVENTORA DEL HOSPITAL el 25 de octubre de 2023.*

Es pertinente entrar entonces a determinar cuál es el alcance de los conceptos" culpa grave" y" dolo" en cuanto a responsabilidad de los agentes del Estado que le causen daño.

La culpa grave según la normatividad civil, es el proceder negligente o imprudente para el manejo de asuntos ajenos, en el que el autor si bien no quiere realizar el daño, se comporta como si lo quisiera. Es aquel descuidado e irresponsable incumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde al funcionario. Es una conducta tan descuidada y grosera que se llega a equiparar con la positiva intención de causar un perjuicio - dolo - .evidenciando así, su magnitud, y está caracterizada por la negligencia, el descuido y la falta de diligencia debida. Brilla por su ausencia tanto en el informe de la visita como en el análisis del auto de apertura, la valoraci6n y calificación de la culpa de la Dra. Nelly Belén, técnica y jurídicamente sustentada en el proceder de la liquidaci6n del contrato 816 del 06 de diciembre de 2022

Pues, el dolo consiste en la intención maliciosa de causar el daño, es decir, el servidor actúa dolosamente cuando tiene plena conciencia de quebrantar un deber jurídico o de vulnerar un interés ajeno y de las consecuencias que dicho proceder puede ocasionar.

En Sentencia C-619 de 2002. M.P_ Dres. Jaime Cordoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil. La Corte Constitucional declaro la inexequibilidad del grado de culpa leve establecido en la ley 610 de 2000 para efectos de establecer la responsabilidad fiscal. Y, en su lugar, señalo que esta debía ser grave, tal coma lo establece el artículo 90 de la Constitución para el ejercicio de la acción de repeticiбn.

"Art. 63 del Código Civil: La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave. Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

La Contraloría para la valoración de la culpa grave de ***NELLY BELEN ARSUZA*** *le resulta necesario tener en cuenta la forma como dicho servidor accedió al cargo y las funciones que le fueron asignadas según el manual de funciones. En efecto si el cargo requería determinados conocimientos o experiencia profesional que al funcionario le exigieron y demostró tener. Esta circunstancia interna deberá ser tenida en cuenta para la equiparación de la conducta del servidor con la del modelo tipo*

- buen profesional, buen servidor público - de modo que pueda establecerse que podía esperarse del funcionario con la experiencia y los conocimientos que acredito, .como criterios útiles para determinar la conducta del agente y su grado de culpabilidad'. Por su parte la Ley 1474 de 2011 define en su artículo 83 la figura del interventor de un contrato, es la persona natural o jurídica, independiente a la entidad pública, encargada del seguimiento técnico del cumplimiento del contrato, el cual requiere de un conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo Jo justifiquen. Igualmente, esa norma, modifico el artículo 53 de la ley 80 de 1993, por medio de su artículo 82, en el cual señalo la responsabilidad de los interventores contractuales, quienes responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de! contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Finalmente, la ley 1952 de 2019, a través la cual se expidió el Código General Disciplinario en su artículo 54 regulo las Faltas disciplinaria relacionadas con la Contratación publica, dentro de las cuales se encuentran para el interventor de un contrato:

6. *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.*

7. *Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

: Nexo Causal.

Por último, el nexo causal hace referencia a la relación determinante y condicionante de causa y efecto que debe existir entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y, el daño producido. Supone analizar entonces el resultado específico generado o daño, y la causa que lo ha provocado, determinando que esta recaiga en cabeza del agente y su conducta, bien sea que haya sido desplegada u omitida. Se refiere en suma al estudio de la relación causa - efecto.

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del agente fiscal y el daño patrimonial al Estado, es el hilo conductor que relaciona al sujeto activo y pasivo, con la conducta y el daño, a efectos de conseguir la indemnización debida. En esa medida, el daño patrimonial debe ser resultado de esa conducta dolosa o gravemente culposa de! agente del Estado y en ejercicio de gestión fiscal. Situación que en este caso también brilla por su ausencia, Todos los inconvenientes que presento el contrato 816 del 06 de diciembre de 2022 no hicieron parte de la administración de ***NELLY BELEN ARSUZA*** *y la liquidaci6n del contrato se dio con base en los informes del Interventor del contrato 816 de 2022, de! supervisor del contrato y del mismo contratista*

Fundamento de derecho:

Ley 100 de 1993,
Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)
Ley 510 de 1999. Ley 550 de 1999, Ley 715 de 2001, Decreto 1015 de 2002 Decreto 3023 de 2002,
Decreto 2555 de 2010, Ley 1751 de 2015, Ley 1753 de 2015. Resoluci6n 2599 de 2016, Resolución
3569 de 2016, Ley 1797 de 2016

Con fundamento en lo anterior frente a la Dra. ***NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA*** *no se reúnen los tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal:*

- ***Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.***
- ***Un daño patrimonial al Estado.***

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

223

- ***Un nexo causal.***

No hay una conducta Dolosa de parte de mi representada y mucho menos un nexo causal con el supuesto perjuicio causado al hospital, por su conducta dolosa gravemente culposa. Por lo que La investigaci6n está indebidamente sustentada, lo que genera desde ya una nulidad en el trámite de la misma. Y los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima no podrían adelantar investigación alguna de responsabilidad fiscal contra el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD más aun cuando ella es un particular, auxiliar de la justicia.

SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no acceder a la Nulidad solicitada, me permito solicitar se recepcione la EXPOSICION LIBRE Y ESPONTANEA de mi representada, en la fecha y hora indicada por su despacho, para el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso".

CONSIDERANDOS

Una vez atendidos los argumentos que sustentan la nulidad propuesta por el abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, en su condición de apoderado de confianza de la Doctora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, y analizado integralmente el presente proceso de responsabilidad fiscal, le corresponde al Despacho observar la posible nulidad del único auto proferido en este proceso, como es el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 001 del 16 de enero de 2025.

Pues bien, la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Articulo 36 de la Ley 610 de 2000 establece:

> *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 38 ibidem, lo siguiente: "***Término para proponer nulidades:*** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" (...)*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así las cosas, encuentra este Despacho que en este caso particular es procedente analizar de fondo la presente solicitud, toda vez que su presentación se encuentra dentro de los términos anteriormente descritos.

Dicho lo anterior, se observa que junto con el hallazgo se anexa un informe de la visita practicada el 15 de agosto de 2024 al sitio de la obra en relación al contrato 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era: "*Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar*".

Así las cosas esta Dirección profiere el 16 de enero de 2025 auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal bajo el número 001, dentro del cual decide vincular como presuntos responsables fiscales a los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA,** en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ,** por ejercer la interventoría del Contrato 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO,** en calidad de: Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022 y como tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras Seguros del Estado SA y Mundial de Seguros (folios 22 al 29).

De tal suerte que es necesario manifestar que la Doctora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA,** fue vinculada a este proceso en su calidad de Agente especial interventor del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, nombrada por medio de la resolución de la Superintendencia de salud No. 2023420000008123-6 del 25 de octubre de 2023, quien ejercerá las funciones de Representante legal del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar – Empresa Social del Estado, y tiene la guarda y custodia y administración de los bienes que se encuentren en poder de la Entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la Ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las Normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás Normas que sean aplicables, tal y como se relaciona en la resolución de nombramiento, así:

RESOLUCIÓN
2023420000008123-6 DE 25 - 10 - 2023

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el ***HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO*** *identificado con Nit 890.701.718-7*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como agente especial interventora del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a la doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.439.124 de Cartagena de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La interventora ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

De conformidad a lo anterior, es menester exponer que la Agente especial Interventora del Ente Hospitalario no es la Representante legal, pues si bien es cierto dicha interventora es nombrada por la Supersalud y no hace parte de la planta del Hospital, también es cierto que según la resolución de nombramiento establece que se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y que dentro del sus funciones tiene la de guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad.

Sin embargo, evidencia este Despacho que el apoderado de la señora Nelly incurre en un yerro al realizar afirmaciones que este Despacho no ha proferido ni se ha manifestado, por cuanto en su escrito expone *"(...) en el trámite de su visita, de manera ligera y falta de sustentación, simplemente concluyó, que por ser la Dra NELLY BELEN ARSUZA la representante legal del hospital, era la responsable de un posible detrimento".* Dicha afirmación no corresponde a la realidad por cuanto este Ente de control es respetuoso de la presunción de inocencia hasta que se compruebe lo contrario, máxime porque el proceso en cuestión actualmente se encuentra en una etapa investigativa en la que no se ha adoptado ninguna decisión de fondo respecto a los implicados y es precisamente en la etapa investigativa en la que se tiene como finalidad recabar el acervo probatorio que corresponda, con miras al esclarecimiento de los hechos y de la presunta responsabilidad de los implicados.

Igualmente, es imperioso dejar de presente que el presente proceso tiene como objeto investigar el contrato 816 del 2022, en relación a pagos realizados por ítems no ejecutados de acuerdo a lo que arrojó la visita técnica de la auditoría. Por lo tanto, tampoco corresponde a la realidad lo expuesto por el solicitante, en lo relacionado a que el juicio de reproche se realiza sobre la planeación del contrato en la época en que la señora Nelly no se encuentra en funciones como Agente especial, por cuanto el llamado de este Ente de control versa sobre los pagos autorizados sin los respectivos soportes que evidenciaran la efectiva realización de lo contractualmente pactado, en los cuales medió la aprobación por parte de la Agente Interventora.

También resulta importante destacar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Siendo necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embrago, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los presuntos responsables o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

> "(...) **a.** *En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*
>
> ***b.*** *En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*
>
> *Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

225

en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. *En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.*
(...)

d. *En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexequible; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial* (...)".

A su vez, en Sentencia 2013-00445 de 2020 del Consejo de Estado se determinó:

"(...) Entonces, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, una causal para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro de procedimiento, impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten las irregularidades sustanciales o esenciales, que desconozcan las garantías constitucionales del titular de la decisión.

Las irregularidades o vicios, que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de expedición de un acto administrativo, que no impliquen el desconocimiento de las garantías constitucionales del afectado, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entonces tales vicios de procedimiento son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, los cuales están consagradas por el legislador en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[30].

Hecha la anterior precisión y revisado minuciosamente el acervo probatorio que obra en el proceso, así como el escrito presentado por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, es claro señalar que los hechos invocados en el incidente de nulidad, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan la citada causal procesal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues dichos argumentos definen más una defensa encaminada a desvirtuar los elementos de la responsabilidad fiscal, más no a probar una irregularidad sustancial y clara al debido proceso, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Así las cosas, se evidencia claramente que en este caso particular no hay vulneración al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal de conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y lo consagrado en el Código General del Proceso como referencia normativa y el hecho de correr traslado de un informe de visita para que los presuntos responsables conozcan la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

concreción del hallazgo, no deriva en la nulidad solicitada, máxime cuando lo que se pretende es generar garantías absolutas para la defensa de los presuntos responsables fiscales.

Finalmente se concluye que en este caso particular no están dados los presupuestos contemplados en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, pues está plenamente demostrado la competencia del Despacho para conocer y fallar, no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa de los implicados y tampoco existen irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso, por lo que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán en su condición de Apoderado de confianza de la Doctora Nelly Belén Arsuza Mendoza, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-132-2024 que se tramita ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Municipio del Líbano Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.489.969 de Bogotá y TP. No. 68561 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la Doctora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA,** en su condición de Agente Interventora del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por ESTADO el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación ante el Despacho de la Contralora Departamental del Tolima dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.